

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 22-2013

20 de marzo de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 22-2013

Acta de la sesión extraordinaria número veintidós, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el miércoles veinte de marzo de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside, Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte Público, Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua y Saneamiento; y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Lectura de la agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de la sesión que a la letra dice:

1. *Solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones RIE-029-2013 Y RIE-31-2013.*
2. *Informe Final 29-I-2012. Oficio 055-AI-2013, del 12 de febrero de 2013.*
3. *Informe Final 30-I-2012. Oficio 088-AI-2013, del 22 de febrero del 2013.*
4. *Informe Final 26-I-2012. Oficio 096-AI-2013, del 28 de febrero de 2013.*
5. *Informe 37-I-2012. Oficio 741-AI-2012, del 21 de diciembre de 2012.*
6. *Informe 38-I-2012. Oficio 743-AI-2012, del 21 de diciembre de 2012.*
7. *Informe Final 31-I-2012. Oficio 067-AI-2013, del 19 de febrero de 2013.*
8. *Informe Final 21-I-2012. Oficio 069-AI-2013, del 20 de febrero de 2013.*
9. *Informe Final 28-I-2012. Oficio 089-AI-2013, del 22 de febrero de 2013.*

ARTÍCULO 2. Solicitud suspensión de efectos de las resoluciones RIE-029-2013 y RIE-31-2013.

El señor *Dennis Meléndez Howell* somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva, una propuesta para suspender los efectos de las resoluciones de la Intendencia de Energía RIE-029-2013 y RIE-031-2013.

Explica que, de conformidad con lo resuelto por la Junta Directiva en la sesión extraordinaria 21-2013, celebrada el lunes 18 de marzo en curso, se le trasladó a la Intendencia de Energía para su atención, el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el representante de Estación de Servicio San Juan S.A., contra la resolución RIE-029-2013, del 7 de marzo de 2013.

Manifiesta que la Intendencia de Energía resolvió ambos recursos y los rechazó, por lo que corresponde a este cuerpo colegiado conocer y analizar el tema.

En este caso en particular, en relación con las resoluciones de la Intendencia de Energía, tiene algunas dudas sobre el fondo, pero evidentemente, este no es el momento procesal oportuno para empezar a debatir el tema.

La propuesta es que la Junta Directiva conozca de oficio la solicitud del recurrente, y esperar a que este cuerpo colegiado analice el recurso y los argumentos de fondo.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta estar de acuerdo con la suspensión temporal de la ejecución del acto administrativo, hasta tanto esta Junta Directiva no tenga la oportunidad de conocer en alzada un recurso que está por entrar. No desea que este tema se interprete como que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos está cediendo en el fondo, ni avalando o no la posición.

Señala que todavía no se ha conocido el fondo del tema, pero ha habido conversaciones importantes y respetuosas de ambos lados y se está a la espera de información adicional que puede llevar a una consideración diferente de la Intendencia misma y, posteriormente, como resultado de la discusión, considerar eventualmente mejoras a la metodología a futuro, lo cual no es vinculante a la decisión que se tome en este momento, porque esto se hace con base en la metodología vigente.

En su criterio, es conveniente suspender la ejecución del acto administrativo, para que esta Junta Directiva tenga la oportunidad de conocer el fondo del asunto, con lo cual se tendría una mejor oportunidad de valorar en todas sus dimensiones, la posición técnica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como la de las estaciones de servicio. Asimismo, dentro de una posición de razonabilidad, considera que esta decisión iría muy en línea con el tema.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si los gasolineros finalmente entregaron la información adicional que se les había solicitado.

El señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** explica que la fecha límite para entregar la información es el 15 de abril de 2013. Por lo que, para estos efectos, según lo que resuelva esta Junta Directiva, si es suspender la publicación de la resolución o los efectos, solicitaría que se suspendan los efectos de la fijación tarifaria y así los regulados estén obligados a presentar la información solicitada.

Ante otra consulta del director Sauma Fiatt, aclara que la información que se está solicitando no es para este estudio tarifario, sino para que la Intendencia de Energía cuente con la información de quiénes son los regulados y algunos elementos básicos para poder incorporarlos en una fijación tarifaria futura.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta que, el tema es que la tarifa resultante es la que se está solicitando se suspenda su ejecución. Esto es el resultado de la aplicación de la metodología tal cual, que implicaría pasar del margen vigente a otro margen y que ese resultado, da un colón de diferencia. Apunta que lo que hace el verdadero impacto, es la compensación por un asunto pasado, en donde la Junta Directiva había tomado una decisión; por tanto, este cuerpo colegiado puede revisar el tema.

A partir de este momento la Junta Directiva declara un receso, para analizar el tema.

Seguidamente **Dennis Meléndez Howell** reanuda la sesión para continuar con la discusión y análisis del tema objeto de este artículo.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que desea dejar constando su molestia por la premura con que se recibió el documento que se está conociendo en esta oportunidad. Entiende que es una situación que requiere una atención urgente, pero desde su punto de vista, considera que los miembros de la Junta Directiva tienen que contar con el suficiente tiempo para leer y analizar la información cuando se trata de decisiones tan importantes.

Le interesa además, que dado que no hay un dictamen jurídico que acompañe la resolución en discusión, conocer el sustento legal para que esta Junta Directiva pueda emitir una resolución de este tipo. En otras palabras, que lo actuado esté apegado a las normas y procedimientos que en este caso se aplican, consideración que es apoyada por los demás miembros de la Junta Directiva.

La señora **Carol Solano Durán** explica que, efectivamente, la Junta Directiva está facultada para tomar una resolución de este tipo. Indica que el fundamento se encuentra en los considerandos de la propuesta de resolución.

Apunta que el Considerando I se fundamenta en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública. Los actos administrativos en principio son ejecutivos y ejecutorios, pero se establece la posibilidad de que el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico, -como sería en este caso-la Junta Directiva-, o la autoridad que decida el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

Además, lo anterior tiene que integrarse con lo que establece el Código Procesal Contencioso Administrativo, ya que ésta es una figura que se utiliza mucho en la sede judicial y que se conoce como “medida cautelar”. Dentro del elenco de estas medidas que admite la legislación está la suspensión de los efectos del acto, como sería en este caso.

Por otra parte, en el Considerando III se transcribe los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, aplicable supletoriamente en sede administrativa por disposición del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, y que establece cuáles son las valoraciones que tiene que hacer el juez o el tribunal, para acoger, valorar la procedencia o no de una medida cautelar.

Señala que son tres presupuestos los que deben contemplarse: i) la apariencia de buen derecho; que está en el Considerando IV, el cual contempla una cita del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el que indica que la apariencia del buen derecho es un juicio preliminar que se hace de los argumentos del incidentista, para determinar si estos son arbitrarios o si tienen algún fundamento.

Agrega que, en este caso, en el Considerando V se establece que los argumentos y la pretensión contenida en el recurso de apelación planteado por Estación de Servicio San Juan, S.A., contra la resolución RIE-29-2013 no resultan temerarios o en forma palmaria, carentes de seriedad y está fundamentado con argumentos técnicos y jurídicos, lo que hace suponer que eventualmente podría llevar razón en sus argumentos. Que sometido a un juicio sumario e hipotético de probabilidad resulta factible que los argumentos planteados por el recurrente puedan ser acogidos.

La Junta Directiva no está analizando esos argumentos por el fondo, simplemente se revisa el recurso y se analiza que está fundamentado. Eventualmente, no es una aseveración palmaria o temeraria, está con su debido fundamento técnico y jurídico.

El siguiente supuesto que estable la normativa es que, con la ejecución del acto se podría ocasionar un daño de difícil o imposible reparación, en este caso para las estaciones de servicio del país. Aquí se configuraría el segundo presupuesto, que es el peligro en la demora y se especifica en el Considerando VI, que existe en el presente caso una posibilidad razonable, que por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la resolución del recurso de apelación planteado por Estación de Servicio San Juan, S.A contra la resolución RIE-29-2013, se cause o pueda causar un daño de difícil o de imposible reparación, de cara a la consideración de los extremos que dispone la resolución recurrida, que es el rebajo en este margen de comercialización.

Finalmente está el tercer presupuesto, que se encuentra explicado en el Considerando VII, que es la ponderación de los intereses en juego. Se valoran los intereses, en este caso de las estaciones de servicio, contra los intereses de los usuarios, que ya han venido pagando la tarifa que está vigente.

La respuesta concreta al director Sauma Fiatt, es que la Junta Directiva sí posee todas las facultades legales para dictar un acto de esta naturaleza y que se hizo un análisis de cada uno de los presupuestos establecidos y se hacen las valoraciones del caso.

Luego de analizado el asunto objeto de este artículo, con base en la propuesta presentada, así como en los comentarios y observaciones formuladas en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación el tema y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 01-22-2013

1. Suspender los efectos de las resoluciones RIE-029-2013 y RIE-031-2013, en cuanto a los márgenes de comercialización de combustible en las estaciones de servicio incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) y en cuanto al precio de los combustibles al consumidor final de hidrocarburos en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos), manteniéndose vigente las demás disposiciones contenidas en dichas resoluciones, en el tanto este órgano colegiado resuelve el recurso de apelación planteado por la Estación de Servicio San Juan, S.A contra la resolución RIE-29-2013.
2. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de marzo de 2013, la Intendencia de Energía dictó la resolución RIE-029-2013, en la que se dispone, en lo que interesa:

“(…)

- I. *Fijar el margen de comercialización de combustible en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) en ₡37,6227 colones por litro, misma que estará vigente a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en La Gaceta hasta el 15 de marzo de 2014.*
- II. *Fijar el precio de los combustibles al consumidor final de hidrocarburos en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) de la siguiente manera: (...)*

- III. *Fijar el margen de comercialización de combustible en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) en ¢42,1834 colones por litro, mismas que regirán a partir del 16 de marzo de 2014. (...)*”
- II. Que el 14 de marzo del 2013, el señor Alberto Mesén Madrigal, en su condición de representante de Estación de Servicio San Juan S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la mencionada resolución RIE-029-20132 del 7 de marzo de 2013.
- III. Que el 15 de marzo del 2013, la Intendencia de Energía mediante la resolución RIE-031-2013, dispuso:
- I. *Rectificar el error aritmético en el cálculo de la pared de la fosa, para que en lugar de un área de 34,98 m², se lea correctamente 166,68 m².*
- II. *Fijar el margen de comercialización de combustible en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) y marinas en ¢37,9666 colones por litro, misma que estará vigente a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en La Gaceta, hasta el 15 de marzo de 2014.*
- III. *Modificar los precios de la gasolina súper y el keroseno al consumidor final de hidrocarburos en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) y marinas, fijados mediante resolución RIE-029-2013 de la siguiente manera:*

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO (colones por litro)*		
PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto (2)
Gasolina súper (1)	462,123	730,00
Keroseno (1)	482,169	589,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ¢37,9666 / litro y flete promedio de ¢7,2218/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas.
(2) Contempla un margen de comercialización de ¢37,9666 / litro
* Redondeado al colón más próximo.

- IV. *Fijar el margen de comercialización de combustible en estaciones de servicio terrestres y marinas, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) en ¢42,5273 colones por litro, mismas que regirán a partir del 16 de marzo de 2014.(...)*”
- IV. Que el 15 de marzo del 2013, el señor Alberto Mesén Madrigal, en su condición de representante de Estación de Servicio San Juan S.A. interpuso el incidente de suspensión del acto administrativo, de la resolución RIE-029-2013.
- V. Que el 18 de marzo del 2013, mediante resolución 16-RJD-2013, la Junta Directiva conoció el incidente de suspensión del acto administrativo de la resolución RIE-29-2013 y dispuso:

- I. *Trasladar el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el representante de Estación de Servicio San Juan S.A. contra la resolución RIE-029-2013 del 7 de marzo de 2013 a la Intendencia de Energía para su atención.*
- VI. Que el 18 de marzo del 2013, la Intendencia de Energía mediante la resolución RIE-032-2013, dispuso:
- I. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y el incidente de suspensión del acto planteados por la Estación de Servicio San Juan S. A., en contra de la resolución 029-RIE-2013 de las 15:10 horas del 7 de marzo de 2013.*
- II. *Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.*
- VII. Que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Estación de Servicio San Juan S.A., contra la mencionada resolución RIE-029-2013 del 7 de marzo de 2013.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 148.-Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

- II. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-206-2010, del 4 de octubre del 2010, analiza los efectos de la suspensión de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“(…) III.-La cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar.

Como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad, conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP).

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada “suspensión del acto”; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en

doctrina se denomina “tutela cautelar”, como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales).

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

“La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma.

Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)

La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe aunque no haya ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)

La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...) (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ-148-2005 de 27 de setiembre de 2005).

Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios). Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. (...)

- III. Que los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, aplicable supletoriamente en sede administrativa por disposición del artículo 229 de la LGAP, disponen los presupuestos mediante los cuales procede la medida cautelar, dentro de las que se incluyen la suspensión de los efectos del acto administrativo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21.-

La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

ARTÍCULO 22.-

Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.

También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar.

- IV. Que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en la resolución 2166-2012, del 12 de diciembre del 2012, definió el presupuesto de “Apariencia de Buen Derecho” de la siguiente manera:

*"(...) LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO O LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO (FUMUS BOM IURIS). Consiste en un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud derivado no solo de la seriedad de la demanda sino de la probabilidad del acogimiento de la cuestión principal ; en tal sentido se considera que bastará con esa **apariencia inicial de seriedad** para que se tenga por cumplido ese requisito (..) Teniendo claro lo anterior, el juez con observancia de lo dispuesto en el artículo 21) del plexo jurídico de cita debe determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar verificando al efecto que la pretensión del proceso de conocimiento no sea **temeraria o en forma palmaria carente de seriedad** lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia — como supra se indicó — han llamado apariencia de buen derecho o fumus boni iuris.(...)"*

- V. Que este órgano colegiado considera que en el caso en análisis, se configura el presupuesto de la apariencia de buen derecho en la aplicación de la medida cautelar de suspensión de los efectos de las resoluciones RIE-029-2013 y RIE-031-2013 ya que los argumentos y la pretensión contenida en el recurso de apelación planteado por la Estación de Servicio San Juan, S.A contra la resolución RIE-29-2013 no resultan temerarios o, en forma palmaria, carentes de seriedad y está fundamentado con argumentos técnicos y jurídicos, lo que hace suponer que eventualmente podría llevar razón en sus argumentos. Que sometido a un juicio sumario e hipotético de probabilidad resulta factible que los argumentos planteados por el recurrente puedan ser acogidos.
- VI. Que este órgano colegiado considera que en el caso en análisis, si llegara a ejecutarse lo dispuesto en las resoluciones RIE-029-2013 y RIE-031-2013 podría ocasionar un daño de difícil o imposible reparación para las estaciones de servicio del país, por lo que se configuraría el segundo presupuesto para aplicar una medida cautelar como lo es la suspensión de los efectos del acto administrativo (peligro en la demora). Existe en el presente caso una posibilidad razonable, que por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la resolución del recurso de apelación planteado por la Estación de Servicio San Juan, S.A contra la resolución RIE-29-2013, se cause o pueda causar un daño de difícil o de imposible reparación, de cara a la consideración de los extremos que dispone la resolución recurrida y la magnitud económica de los ajustes tarifarios realizados por este ente regulador, particularmente en el apartado del margen de comercialización de las estaciones de servicio y la suma a devolver a los usuarios como resultado de la anulación y aplicación retroactiva de la reducción del margen determinado por Aresep, que asciende a ¢8.467.863.310.

- VII. Que este órgano colegiado considera que se configura el tercer presupuesto para determinar la procedencia de una medida cautelar, cual es la ponderación de los intereses en juego. Para realizar esta ponderación, se debe velar porque la eventual medida cautelar a imponer no afecte la gestión sustantiva de las estaciones de servicio ni la prestación efectiva y regular del servicio público, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros. En el caso bajo examen, de ejecutarse las resoluciones RIE-029-2013 y RIE-031-2013 se disminuirá los ingresos de las estaciones de servicio del país, lo que eventualmente podría ocasionar consecuencias lesivas en la prestación del servicio y los intereses de los consumidores. Por otra parte, con la suspensión temporal de los efectos de las resoluciones RIE-029-2013 y RIE-031-2013, -en cuanto a los márgenes de comercialización de combustible en las estaciones de servicio incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) y en cuanto al precio de los combustibles al consumidor final de hidrocarburos en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos)-, manteniéndose vigente las demás disposiciones contenidas en dichas resoluciones, los usuarios continuarían pagando por los servicios las mismas tarifas que se han venido aplicando.
- VIII. Con fundamento en los resultandos y considerando precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, se tienen por acreditados los presupuestos necesarios para disponer con base en el artículo 148 de la LGAP y 19 al 30 del CPCA, como medida cautelar la suspensión de los efectos de las resoluciones RIE-029-2013 y RIE-031-2013, en cuanto a los márgenes de comercialización de combustible en las estaciones de servicio incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) y en cuanto al precio de los combustibles al consumidor final de hidrocarburos en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) manteniéndose vigente las demás disposiciones contenidas en dichas resoluciones, en el tanto este órgano colegiado resuelve el recurso de apelación planteado por la Estación de Servicio San Juan, S.A. contra la resolución RIE-29-2013.
- IX. Que en sesión 22-2013, del 20 de marzo de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acordó entre otras cosas y con carácter de firme la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, antes dichas,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE, EN FIRME:

Suspender los efectos de las resoluciones RIE-029-2013 y RIE-031-2013, en cuanto a los márgenes de comercialización de combustible en las estaciones de servicio incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) y en cuanto al precio de los combustibles al consumidor final de hidrocarburos en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos), manteniéndose vigente las demás disposiciones contenidas en dichas resoluciones, en el tanto este órgano colegiado resuelve el recurso de apelación planteado por la Estación de Servicio San Juan, S.A. contra la resolución RIE-29-2013.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ARTÍCULO 3. Informe Final 29-I-2012 de la Auditoría Interna.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señorita Saida Marín Araya, funcionaria de la Auditoría Interna, con el fin de participar en el análisis de éste y siguientes dos artículos.

Se conoce el oficio 055-AI-2013, del 12 de febrero de 2013, mediante el cual la Auditoría Interna remite Informe Final 29-I-2012.

La señorita **Saida Marín Araya** explica los principales extremos del citado Informe y comenta los antecedentes, hallazgos, oportunidades de mejora y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-22-2013

Dar por recibido el Informe Final 29-I-2012, remitido por la Auditoría Interna mediante oficio 055-AI-2013, del 12 de febrero del 2013.

ARTÍCULO 4. Informe Final 30-I-2012 de la Auditoría Interna.

Se conoce el oficio 088-AI-2013, del 22 de febrero de 2013, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Informe Final 30-I-2012.

La señorita **Saida Marín Araya** explica los principales extremos del citado Informe y comenta los antecedentes, hallazgos, oportunidades de mejora y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-22-2013

Dar por recibido el Informe Final 30-I-2012, remitido por la Auditoría Interna mediante oficio 088-AI-2013, del 22 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 5. Informe Final 26-I-2012 de la Auditoría Interna.

Se conoce el oficio 096-AI-2013, del 28 de febrero de 2013, adjunto al cual la Auditoría Interna remite el Informe Final 26-I-2012.

La señorita **Saida Marín Araya** explica los principales extremos del citado Informe y comenta los antecedentes, hallazgos, oportunidades de mejora y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-22-2013

Dar por recibido el Informe Final 26-I-2012, remitido por la Auditoría Interna, mediante oficio 096-AI-2013, del 28 de febrero de 2013.

A partir de este momento se retiran del salón de sesiones, la señora Saida Marín Araya y el señor Juan Manuel Quesada Espinoza.

ARTÍCULO 6. Informe 37-I-2012 de la Auditoría Interna.

A partir de este momento, ingresa al salón de sesiones la señora Joyce Arroyo Chaves, funcionaria de la Auditoría Interna, con el fin de participar en el análisis del presente y siguiente artículo.

Se conoce el oficio 741-AI-2012 del 21 de diciembre de 2012, adjunto al cual la Auditoría Interna remite el Informe 37-I-2012.

Seguidamente la señora **Joyce Arroyo Chaves** explica los principales extremos del citado Informe y comenta los antecedentes, hallazgos, oportunidades de mejora y recomendaciones del caso.

Luego de algunos comentarios adicionales sobre el particular, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 05-22-2013

1. Dar por recibido el Informe 37-I-2012, remitido por la Auditoría Interna, mediante oficio 741-AI-2012, del 21 de diciembre de 2012.
2. Instar al Regulador General a dar respuesta al Informe 37-I-2012 y remitir copia a esta Junta Directiva, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7. Informe 38-I-2012 de la Auditoría Interna.

Se conoce el oficio 743-AI-2012, del 21 de diciembre de 2012, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Informe 38-I-2012.

La señora **Joyce Arroyo Chaves** explica los principales extremos del citado Informe y comenta los antecedentes, hallazgos, oportunidades de mejora y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 06-22-2013

Dar por recibido el Informe 38-I-2012, remitido por la Auditoría Interna, mediante oficio 743-AI-2012, del 21 de diciembre de 2012.

A partir de este momento, se retira la señora Joyce Arroyo Chaves.

ARTÍCULO 8 . Asuntos pospuestos.

El señor *Dennis Meléndez Howell* plantea posponer, para una próxima sesión, los asuntos indicados en la agenda como puntos 7, 8 y 9.

Analizada la propuesta, la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-22-2013

Posponer para ser conocidos en la próxima sesión de Junta Directiva, los asuntos indicados en la agenda como puntos 7, 8 y 9, los cuales, en ese orden, se detallan a continuación:

- a) Informe Final 31-I-2012. Oficio 067-AI-2013, del 19 de febrero de 2013.
- b) Informe Final 21-I-2012. Oficio 069-AI-2013, del 20 de febrero de 2013.
- c) Informe Final 28-I-2012. Oficio 089-AI-2013, del 22 de febrero de 2013.

A las diecisiete horas con cuarenta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva